



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por la defensa técnica en favor de **LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA**, actualmente privado de la libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Inírida -Guainía-, a órdenes de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

El penado **DASILVA GUARUYA** presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos ocurridos a partir del 5 de febrero de 2020, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida - Guainía- en sentencia del 1° de septiembre de 2020, a la pena de **24 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado tentado. Se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- 2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado de la libertad desde el **5 de febrero de 2020** a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **13 meses 6 días**.
- 3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **3 meses 5.06 días**.

**CUESTION PREVIA:**

Advertido el memorial suscrito por el penado **LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA** que obra a folio 47 del cuaderno original, mismo a través del cual le otorga poder al doctor **JOSE JULIAN RUSINQUE PAEZ** para que la represente en condición de defensor de confianza; por el despacho se dispone reconocerle personería jurídica para que pueda actuar en aquella condición, en los términos y para los fines señalados en el poder que le ha sido otorgado.

**Tómese atenta nota al respecto por parte del Centro de Servicios Administrativos, para futuros trámites o notificaciones que allí deban surtirse.**

NUR: 940016000000-2020 00006 00. E.S. 2020 - 00297. Condenado: LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 00225.

#### DE LA REDENCION DE PENA:

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado sin número de fecha 9 de marzo de 2021 expedido por el Centro de Rehabilitación Social de Inírida -Guainía-, con 196 horas de trabajo realizado durante los meses de enero a marzo de 2021.

De igual forma y para dar cumplimiento a las previsiones del artículo 101 de la ley 65 de 1993, se han remitido los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representan:

$$196 \text{ h} / 16 = 12.25 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por concepto de redención equivalen a **12.25 días**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que, de la pena impuesta, **DASILVA GUARUYA** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	13	06
REDENCIÓN RECONOCIDA	03	05.06
REDENCIÓN X RECONOCER	00	12.25
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>23.31</b>

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (05/02/2020) por los cuales resultó condenado el penado **LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA** y por virtud de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

**"Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer, fundadamente, que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado su arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

- 1.- **LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA** se encuentra purgando pena de **24 meses de prisión**, como autor del punible de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.

NUR: 940016000000 2020 00006 00. E.S. 2020 - 00297. Condenado: LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 00225.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **16 meses 23.31 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **14 meses 12 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se dijo, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado en grado de tentativa por la que fue condenado el penado **DASILVA GUARUYA**, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la de 24 meses de prisión que se pactó en el

preacuerdo celebrado entre el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, la defensa técnica y el penado.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede éste despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que la penada requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez ejecutor de la pena solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al decirse acerca del reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de buena.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario intramural, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Dirección de la Cárcel Municipal de Inírida Guainía- apoyando la petición de libertad condicional, ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA**, se tiene que junto a la solicitud de libertad condicional que ahora se resuelve se aportaron a manera de anexos diferentes medios de prueba orientados a acreditar que su domicilio desde hace 3 años se encuentra ubicado en el **sector El Poblado, al final de la Calle 6 del municipio de Inírida -Guainía-**, según se desprende de las declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría única de esa localidad por las señoras YOLY SABINA BETANCOURT MARIO y MARTHA EMELINA DASILVA GUARUYA, pues la primera señaló conocer a la segunda por residir en la aludida dirección desde hace tres años, mientras que la segunda en condición de madre del penado, señaló residir en aquella dirección y estar dispuesta a recibirlo. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **DASILVA GUARULLA**, no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de hurto calificado y agravado por el que resultó condenado.

NUR: 940016000000 2020 00006 00. E.S. 2020 - 00297. Condenado: LUIS CARLOS DASILVA GUARUYA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. Interlocutorio: 00225.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

#### OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino a la Cárcel Municipal de Inírida -Guainía-, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado DASILVA GUARUYA en la cárcel municipal de Inírida -Guainía-, para lo cual se dispone librar despacho comisorio para ante los Juzgados Promiscuos Municipales con sede en esa ciudad; despachos judiciales a los que igualmente se comisiona para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, y además, para que libren la respectiva orden de libertad para ante la Dirección del Centro de Reclusión con sede en esa misma ciudad.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor **JOSE JULIAN RUSINQUE PAEZ** para actuar en condición de defensor de confianza del penado **DASILVA GUARUYA**, en los términos y para los fines señalados

en el poder que le ha sido otorgado. **Tómese atenta nota al respecto por parte del Centro de Servicios Administrativos, para futuros trámites o notificaciones que allí deban surtirse.**

**SEGUNDO: RECONOCER** en favor de **DASILVA GUARUYA** redención de pena equivalente a **12.25 días**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

**TERCERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **DASILVA GUARUYA** ha cumplido **16 meses 23.31 días de prisión**; según se dijo antes.

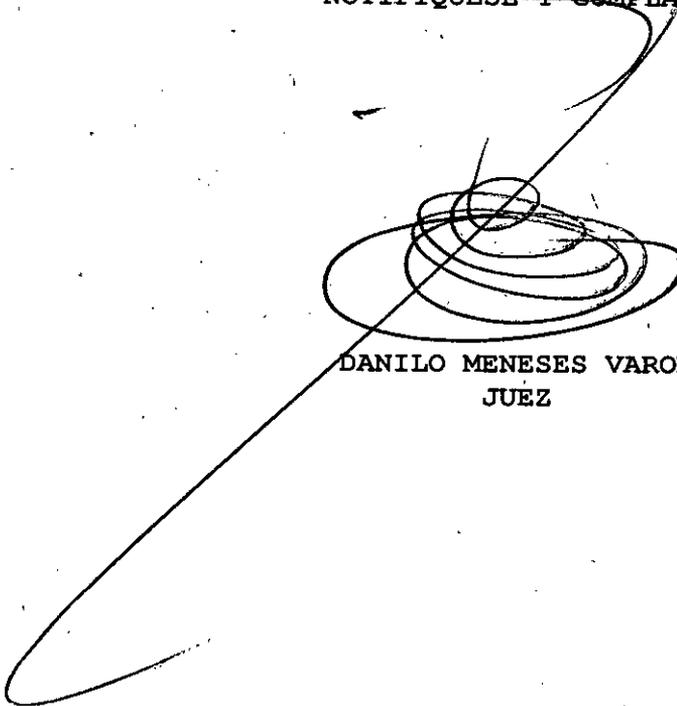
**CUARTO: RECONOCER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **DASILVA GUARUYA**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso líbrese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

**QUINTO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

**SEXTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**SEPTIMO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

  
**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

Estado Nº \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____	
TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____	desde el día _____	hasta el día _____	hasta el día _____	
TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____	desde el día _____	hasta el día _____	hasta el día _____	
SECRETARIO (A) _____				